



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2008-PA/TC

ICA

LEONCIO ANTONIO QUISPE CABEZUDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Antonio Quispe Cabezudo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 77, su fecha 24 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 488-DP-SGP-GDI-92, de fecha 13 de febrero de 1992, y que por consiguiente se reajuste su pension inicial reconociéndosele el íntegro de sus aportes en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, disponiéndose el pago del reintegro, los intereses legales y costos procesales correspondientes.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 27 de noviembre de 2007, declaró improcedente la demanda, argumentando que el asunto controvertido debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

A fojas 33 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda, por considerar que el actor está cuestionando e impugnando en forma intrínseca actuaciones de índole administrativa, por lo cual la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y procedencia de la demanda

1. Previamente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse acerca del rechazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2008-PA/TC

ICA

LEONCIO ANTONIO QUISPE CABEZUDO

liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que para dilucidar la pretensión existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, por lo que debe ser dilucidada por los juzgados contenciosos-administrativos. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión.

2. En la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado en el fundamento 37 c) que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta un grave estado de salud. A fojas 16 y 17, se aprecia que el actor adolece de hipertensión arterial y glaucoma crónico, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por lo indicado, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal a fin de no hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 33), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante goza de pensión de jubilación y pretende que se le reconozcan 32 años de aportes efectuados para el Banco Agrario de Perú, y por consiguiente un reajuste de su pensión inicial, dado que la pensión que percibe es diminuta.

§ Análisis de la controversia

5. Según la Resolución 488-DP-SGP-GDI-92, de fecha 13 de febrero de 1992, al actor se le otorgó una pensión arreglada al régimen especial de jubilación del Decreto Ley 1990, por acreditar 28 años de aportaciones.

§ Acreditación de aportes

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la sentencia 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2008-PA/TC

ICA

LEONCIO ANTONIO QUISPE CABEZUDO

convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones,, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.

Conforme a la Resolución 4762-2007-PA/TC, en el caso de que éstos documentos sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional (en original, copia legalizada fedateada o simple) que corrobore lo que se pretende acreditar.

7. Para acreditar sus años de aportes adicionales a los aportes reconocidos el actor ha presentado los siguientes documentos:
 - A fojas 15 del cuaderno del Tribunal: copia legalizada del certificado de Trabajo de la Banco Agrario del Perú – Sucursal de Chincha, que acredita que laboró del 1 de julio de 1959 al 31 de julio de 1991, realizando 32 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
 - A fojas 14 del cuaderno del Tribunal: copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios del Banco Agrario del Perú, de la que se infiere que laboró en la Sucursal de Chincha del 1 de julio de 1959 al 31 de julio de 1991, por lo que acredita 32 años y 1 mes de aportes, lo cual corrobora el documento anterior.
8. En consecuencia, el actor acredita 32 años de aportes, de los cuales han sido reconocidos 28 años, debiendo agregarse 4 años más de aportaciones, y en base a todos estos años corresponde que se efectúe un reajuste del monto de la pensión, debiendo abonársele el reintegro de pensiones, más los intereses legales conforme a la STC 05430-2006-PA y los costos procesales.
9. Respecto al abono de la pensión máxima mensual, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, debe quedar claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04093-2008-PA/TC

ICA

LEONCIO ANTONIO QUISPE CABEZUDO

mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 488-DP-SGP-GDI-92, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que en el plazo de 2 días la emplazada le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y a los fundamentos de la presente sentencia, más el reintegro, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL